



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-PES-014/2016.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS
TEXIS AGUILAR REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: LA INDEBIDA
PINTA DE PROPAGANDA POLITICO-
ELECTORAL EN ACCIDENTES
GEOGRÁFICOS.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS.
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala, a seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial sancionador, con número de Expediente TET-PES-014/2016, en relación a la Queja Número CQD/PEPANCG008/2016, presentada por Juan Carlos Taxis, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del ITE, en contra del Partido Revolucionario Institucional, quien se inconformó por la ***“indebida pinta de propaganda político electoral en accidentes geográficos”***, alusiva al Partido Revolucionario Institucional, así como infracciones diversas a la Ley Electoral y la Ley de Partidos Políticos y remitido a este Tribunal Electoral; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Denuncia. El quince de marzo de dos mil dieciséis, Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

Elecciones, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la ***“indebida pinta de propaganda político electoral en accidentes geográficos”*** misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las trece horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

II. Radicación de la denuncia. El dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPANCG008/2016.

III. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintidós de marzo del presente año, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en el que Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional por la ***“indebida pinta de propaganda político electoral en accidentes geográficos”***; ordenando resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada, y ordenó emplazar a las partes involucradas.

IV. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó, la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por tanto; ordenó al Partido Revolucionario Institucional el blanqueamiento de las pintas cuestionadas.

V.- Desahogo de la Audiencia de pruebas, alegatos y contestación de denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo la parte quejosa Roberto Nava Flores, en su carácter de autorizado por el Presidente del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y, por la parte denunciada la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

ciudadana Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como el ciudadano Carlos Fred Roque de la Fuente, en su carácter de autorizado por la Representante Suplente del mismo Instituto Político quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a su interés convino.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el día veintiocho de marzo del año en curso, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG008/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiocho de marzo del año en curso, a las once horas, con diez minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG008/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente número **TET-PES-014/201**, y turnó el expediente a la Segunda Ponencia, de la cual es titular el Magistrado Presidente Juris. Doctor Hugo Morales Alanís por corresponderle el turno.

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto de treinta de marzo del presente año, el Magistrado Ponente dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y ordenó radicar el asunto planteado registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-014/2016; asimismo, éste

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio de las actuaciones que lo integran; se acordó realizar un requerimiento a las partes para que señalaran domicilio en la sede del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Mediante auto de fecha tres de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, dando cumplimiento al requerimiento formulado con antelación por este Tribunal; asimismo y para los efectos legales se tuvo por señalado el domicilio legal del Partido Acción Nacional; y se tuvo por debidamente integrado el Expediente a las dieciocho horas del día, mes y año en que se actúa, para los efectos legales correspondientes mandando emitir poner a consideración del pleno el Proyecto de Sentencia .

Así, integrado que fue el expediente del presente asunto y a efecto de resolver lo que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala ejerce jurisdicción, y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de Acuerdo a lo estipulado en los artículos 116, párrafo segundo fracción cuarta, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 10 párrafo primero, 44 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 382 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 13 apartado B fracción III y 19 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Por lo que este Órgano Colegiado asume competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Derivado que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos, en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados.

I.- Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando la intención del denunciante, el cual refiere de manera textual lo siguiente:

*1. Con fecha treinta de octubre dos mil quince, el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo ITE-CG17/2015, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Conforme a dicho reglamento, el cual tiene carácter norma general establece como fecha de inicio del Proceso Electoral que transcurre el pasado 4 de diciembre, tal y como lo mandata el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 2. Con base a lo anterior y al encontrarnos en Proceso Electoral (periodo de **intercampaña**), las infracciones y/o violaciones que cometan los precandidatos y/o*

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

*Partidos Políticos debe de hacerse del conocimiento de la autoridad Electoral Administrativa, bajo las reglas establecidas para el Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 3 En tal tesitura, es importante advertir, que la ley comicial electora del Estado, establece diversos preceptos de observancia general que regulan la colocación y difusión de propaganda electoral en las diversas etapas que rigen el proceso electoral, así como prohibiciones expresas perfectamente establecidas para su fijación a efecto de no incurrir en conductas contrarias a la norma y ser objeto de sanción alguna por la autoridad judicial. Los preceptos que establecen dichas limitantes, se encuentran contemplados para el caso que nos ocupa, por la fracción I del **artículo 174** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice: Artículo 174 . En la colocación de propaganda electoral se prohíbe: I Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico. II (...); dicho precepto establece de manera expresa la prohibición de realizar la pinta de propaganda político-electoral estática (bardas) en accidentes geográficos, lo que conlleva a que una conducta contraria a dicho mandato, constituye una infracción a la ley en términos en lo dispuesto por los numerales 346 y fracción VII de la artículo 347 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Con base a lo anterior **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a la presente fecha ha transgredido flagrantemente dicho precepto, ya que indebidamente ha realizado **la pinta de propaganda electoral de su campaña institucional en ACCIDENTES GEOGRÁFICOS**, los cuales se ubican en diversos puntos de la Geografía Estatal que a continuación se describen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 (visibles a fojas 3 a 8) las conductas denunciadas en los nueve puntos anteriores, contravienen las disposiciones sobre propaganda político-electoral en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 382, y constituye infracciones de conformidad con la fracción I del numeral 346 y fracción VII del artículo 347 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional al realizar la “**pinta indebida de propaganda electoral en accidentes geográficos**”, actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 174 de Ley de Instituciones y*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuya violación sistemática, grave y reiterada constituyen conductas sancionables por la autoridad electoral.

CUARTO. Excepciones y defensas. Por su parte, Elida Garrido Maldonado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestó en su escrito de contestación textualmente (localizable a fojas 61-64):

*“ Por lo que hace al punto de hechos marcado con el número 1, no se controvierte ya que diversos criterios emanados de la suprema Corte de Justicia de la Nación, lo único que no se puede controvertir es el derecho por ser de observancia general, luego entonces al referirse de un acuerdo emanado de la disposiciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se puede controvertir más que en el momento procesal oportuno, con base a los medios de impugnación previstos en el instrumento normativo que corresponde. 2. Por lo que hace al hecho marcado con el número 2. de la denuncia incoada en contra de mi representado niego categóricamente el hecho que se le imputa a quien represento y en este momento explico el por qué; en efecto tal y como se dice en este hecho se contesta nos encontramos en el periodo del llamado o conocido como intercampaña, en este mismo hecho nos dice que atendiendo a lo que arguye en el hecho marcado con el número 1, refiere que las violaciones e infracciones cometidas por los precandidatos y los partidos políticos deben hacerse del conocimiento de la autoridad electoral administrativa, bajo las reglas que se establezcan para el Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante afirma sin sustento alguno que las bardas fueron pintadas en el “periodo de intercampaña”, aseveración que no le consta al denunciante pues **en ningún momento hace referencia a la fecha exacta de cuándo y a qué hora fueron pintadas, es decir, la autoría de dichas pintas se desconoce y en consecuencia, ni mi representado, ni sus militantes, ni simpatizantes pueden ser acusados de dichos actos pues como ya se mencionó en los reglones que nos anteceden no hay constancia de esto y tal vez fue obra de terceros.** En este mismo sentido he de referirme que aun cuando ya se vertieron algunos argumentos en pro de mi defendido, también lo es que en Acta Circunstanciada que se levantó de la inspección realizada por la Secretaria Ejecutiva de esta autoridad*

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

de donde se dice, que en efecto, existen las pintas aludidas por el denunciante, también cierto es que mi representado jamás y nunca mando a pintar dicha publicidad, en ese mismo sentido si existiera una transgresión a la norma comicial deberá ser únicamente por omisión, es decir, ningún partido político tiene la capacidad para poder estar al pendiente de todo el territorio que nos ocupa en este caso concreto, el estado de Tlaxcala, también he de hacer de su conocimiento que manteniendo una sinfónica armonía en este orden de ideas mi representado al no tener conocimiento de estos actos trasgresores, tampoco tuvo ni tiene, ni tendrá la intención de infringir de ninguna manera la norma comicial, pues mi representado siempre ha sido y será garante de la misma. **3.** Por lo que hace a su punto de hechos número 3, **SE NIEGA ROTUNDAMENTE**, sin embargo y ad cautelam, se dice que el quejoso alega una supuesta violación al artículo 174, fracción i de la ley electoral, local, es decir, se duele de la supuesta pinta de propaganda electoral atribuible a este partido político, por lo que es de decirsele: **a)** ni el personal de este instituto político, ni alguna empresa contratada por este partido, fueron los que pintaron dichas bardas, por lo que desde este momento se hace el deslinde de dichas pintas de bardas atribuibles a mi defendido el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto ni el denunciante ni la autoridad electoral-administrativa tienen la certeza de que se haya realizado dichas pintas por parte de este Instituto Político, en este orden de ideas es de manifestarse que la carga de la prueba la tienen la parte acusadora, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE...**; en este orden de ideas es de mencionar que el denunciante en ninguna parte de su escrito de denuncia hace un señalamiento de quién o quienes fueron los responsables de la pinta de las bardas, en este mismo sentido, tampoco realizo requerimiento alguno, tendiente a conocer la identidad de quien fue la persona que ordeno las bardas ni tampoco este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hizo investigación al respecto, aunque pudo haberlo realizado, empro ni el denunciante ni el Instituto Electoral presentaron prueba alguna que haga un señalamiento indiciario o directo que las pinta de las bardas fue hecha por el instituto político que se representa. **b)** ahora bien en cuanto a la supuesta pinta de propaganda electoral, es de mencionarse que dicha propaganda no es electoral, ya que **esta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para conocerlo en las preferencias electorales, a través**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral

(criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016) con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan con miras de obtener el triunfo en las elecciones lo anterior es así, ya que la Sala Superior hace una diferenciación entre la propaganda política y la electoral, pero en ninguna parte se reconoce la “propaganda político electoral”, por lo que dicha propaganda en el sentido estricto no existe en la legislación, en cuanto a lo que ley comicial se refiere se establece claramente la prohibición para la propaganda electoral, empero, en sentido estricto habla sobre la propaganda utilizada para promover una candidatura o a un partido político a través de la presentación de los programas y acciones contenidos en su programa de acción y/o documentos básicos y en general en la plataforma electoral, lo cual en la especie no sucede, ya que no se están haciendo propuestas en base a los documentos básicos de Revolucionario Institucional, ni en base a la plataforma electoral de los candidatos de este instituto político. **c)** En abono a lo anterior de la lectura e la denuncia de marras, se observan que en la prueba técnica, ni en la documental pública (aportada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en función de su facultad investigación) no se cumple en su totalidad con las circunstancias e modo, tiempo y lugar, en razón de los siguiente: **modo** (se cumple ya que se realizó por alguna persona la pinta de bardas); **tiempo** (**no establece la temporalidad de cuando fueron pintados las bardas materia de la presente denuncia**) **lugar** (está especificado en la ubicación de cada una de las bardas) Aunado a lo anterior es de mencionarse que no se dice ni en la inspección realizada por el Órgano Electoral ni por el denunciante el impacto que causa a la ciudadana, el cual en su caso es el carácter volitivo, ya que en reiteradas ocasiones la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que para que una propaganda de cualquier tipo cumpla su objetivo, es necesario que la ciudadanía tenga la voluntad de observar dicha propaganda, además de que como se observa en las propias fotografías la propaganda está pintada en lo que se considera vías rápidas debido al alto flujo vehicular que transita por esas carreteras. Ahora bien el denunciante en el escrito de marras dice “cuya violación

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

sistemática grave y reiterada constituyen conductas sancionables por la autoridad judicial electoral”, dicho lo anterior es de decirle al denunciante que de los hechos que plantea en su pueril denuncia no se desprende de ninguna manera que haya violaciones del tipo que el aduce, ya que para que se de esa calificación de supuestas violaciones se tendría que llevar a cabo una conducta ilegal que fuera en todo el territorio el nuestro estado de Tlaxcala esa conducta antijurídica afectará sustancialmente el Proceso Electoral y que se diera más de una ocasión cuando ya se haya sancionado de manera anterior, por lo tanto no es dable que la autoridad califique de esa manera la supuesta conducta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, mismo que en nada contribuyo para la pinta de bardas que se describen en el escrito fundatorio de la acción circunstancias. En atención a lo anterior y a los principios dispositivos del Procedimiento Especial Sancionador es de observarse que al aplicarse los principios del ius puninedi, en razón a la siguiente formula: hipótesis; antítesis; síntesis; como se ha dicho en líneas anteriores y ad cautelum se informa que aunque ya se ha visto que la propaganda pintada no es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, ya se han mandado a cubrir en el capítulo de pruebas.

De lo anteriormente expuesto, por parte de los interesados en el presente asunto, en lo que al presente asunto interesa se obtiene que en esencia, en el presente procedimiento se debe determinar si existe o no “pinta de propaganda política y/o político- electoral en accidentes geográficos”.

QUINTO. Elementos Probatorios.

Conforme a lo anterior y a efecto de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como las allegadas por la Autoridad Instructora.

Por lo que en este apartado se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

apreciación individual de cada medio de convicción. Ahora bien, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

a) **Documental pública**, relativa a la copia certificada del nombramiento del denunciante con que acreditó su personalidad ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de la cual se obtiene que en efecto el denunciante tiene personalidad ante el citado Instituto Electoral, y por lo tanto interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

b) **Pruebas técnicas**. Relativa a doce impresiones fotográficas que obran en el escrito de denuncia y las cuales se detallan en los números uno al nueve en hoja tamaño carta, en las que se aprecian diversas imágenes y las que conforme a lo previsto por el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, solamente se les da el valor probatorio de indicios; mismos que administrados con la inspección ocular llevada a cabo con fecha diecinueve de marzo del año en curso, por el Licenciado Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se obtiene que se acredita la existencia de dichas pintas en accidentes geográficos, señaladas en el escrito de denuncia por parte del denunciante.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

a) **Documental pública**. Relativa a la copia certificada del nombramiento de la denunciada con que se acredita su

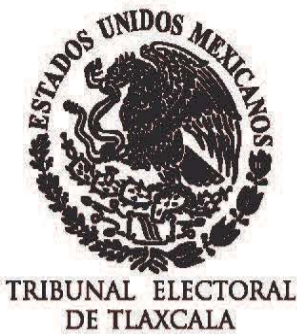
Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

personalidad ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de la cual se obtiene que en efecto la denunciada tiene personalidad ante el citado Instituto Electoral, y por lo tanto interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

- b) Pruebas técnicas.** Consistentes en las impresiones de nueve fotografías en las cuales se observa el blanqueamiento ordenado por la autoridad electoral administrativa; mismas que adjunto la parte denunciada a su escrito de contestación y las que conforme a lo previsto por el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, solamente se les da el valor probatorio de indicios; las cuales administradas con la inspección ocular llevada a cabo con fecha veintisiete de marzo del año en curso, por la Licenciada Karen López Noyola, Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se obtiene que se acredita el blanqueado y/o borrado de dichas pintas en accidentes geográficos, señaladas en el escrito de denuncia por parte del denunciante.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, están administradas con las pruebas que se describen en los incisos a) y b) del punto II que antecede; se obtiene que la parte denunciada dio cumplimiento en relación a las medidas cautelares solicitadas por la Autoridad Instructora en los lugares que se describen en la citada inspección ocular llevada a cabo por el Auxiliar Electoral mencionado en el párrafo anterior.



III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

De acuerdo a constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que:

- a) Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo una diligencia de inspección en la que dio fe de las pintas en los diversos lugares en el Estado de Tlaxcala; y,
- b) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis la Licenciada Karen López Noyola, Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo diversa diligencia de inspección en los puntos que en la misma se precisan, y dio fe del blanqueado de pintas en los mencionados accidentes geográficos.

Consecuentemente, de ambas diligencias se concluye que si bien es cierto que existieron las denominadas *pintas en accidentes geográficos*; pero también cierto es, que dichas inspecciones en su conjunto y administradas con las pruebas que se precisaron en los puntos I y II citados con antelación, de autos no se aprecia quién llevo a cabo la pinta en dichos accidentes geográficos; por lo tanto no es posible determinar la responsabilidad del Instituto Político denunciado por las razones vertidas con antelación.

SEXTO. Estudio de Fondo. Al respecto se estudiará primeramente el marco normativo aplicable al caso concreto.

1. Marco Normativo. En principio conviene tener presente lo establecido en los artículos, 168 fracciones II y III, y 174 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales señalan:

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, **se prohíbe:**

I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;

[...]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular, pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, la cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala para la propaganda electoral.

Al respecto la citada Ley señala que la propaganda electoral **está prohibida** fijarla en "...equipamiento urbano, carretero o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

ferroviario, **accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico..”.

Por otra parte, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como “accidente geográfico”.

No obstante, el diccionario de la Real Academia Española (consultable en www.rae.es/), contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

- **Accidente: 6. m.** Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.
- **Geográfico: 1. adj.** Pertenciente o relativo a la geografía.
- **Geografía: 1. f.** Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como accidente geográfico aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas.

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se realizó la pinta de la propaganda controvertida.

Como ya se señaló, con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis el Licenciado Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en funciones por delegación de Oficialía Electoral llevó a cabo la correspondiente inspección, verificando pinta de bardas por los diversos lugares en el Estado de Tlaxcala las que se describen en el escrito de denuncia (localizables a fojas 26-31), y constato la existencia de propaganda (materia de la presente ejecutoria), mismas que se encontraban en diversos accidentes geográficos; dando fe y asentándolo en el acta de hechos de fecha al principio señalada.

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

Por tanto, genera convicción a este Tribunal para afirmar que las pintas en accidentes geográficos, se acreditaron, lo cual implicó la inobservancia de la normativa electoral local, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado tal situación, al margen de lo previsto por el artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que se inobservaron los artículos 174, fracción I, 346 fracción I y 347 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la pinta de propaganda político –electoral, según criterio del denunciante, en un accidente geográfico alusivo al instituto político denunciado.

Sin embargo cabe hacer mención que si bien es cierto el actor presenta denuncia por “indebidas pintas de propaganda político-electoral en accidentes geográficos”, del estudio de las presentes actuaciones se observa que, se trata en realidad de propaganda solo de carácter político, esto debido a que como se observa en las impresiones fotográficas solo se refieren a los colores emblemáticos del partido denunciado, pero en ellas no se manifiesta alusión alguna a votar por determinado candidato, así como también a ninguna fecha en específico sin hacer insinuaciones respecto a la jornada electoral ordinaria del próximo cinco de junio de dos mil dieciséis; por lo que se concluye, que no se trata de “pintas de carácter político electoral” como lo manifiesta el denunciante.

Por lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la siguiente determinación: es existente la inobservancia de los artículos 174, fracción I, 346 fracción I y 347 fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por parte del Partido Revolucionario Institucional; pero al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

caso concreto solo se trata de pintas de índole político mas no de carácter político-electoral como lo refiere el partido político denunciante en accidentes geográficos; aunado a que de autos no se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la autoría de la colocación de dichas pintas en los accidentes geográficos señalados por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A mayor abundamiento, al contestar la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la denuncia interpuesta en su contra por el actor, al respecto debe decirse que; desde su contestación la citada representante negó categóricamente los hechos que se le imputan; situación que se corrobora, pues, en efecto de autos no consta que el partido político como su representante legal conocieran de dichas pintas en virtud de que en un primer momento, fue hasta que les emplazaron por parte de la Autoridad Administrativa Instructora que se dio por enterada de la existencia de dichas pintas en diferentes puntos del Estado; así mismo dicha aseveración fue reiterada por parte de los representantes de dicho instituto en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo con fecha veintiséis de marzo del año en curso.

Consecuentemente de dichas afirmaciones se obtiene que el partido político denunciado en ningún momento acepta los hechos que le atribuye el Representante del Partido Acción Nacional, por lo tanto no existe CONFESIÓN ALGUNA POR PARTE DEL INSTITUTO DENUNCIADO, EN RELACIÓN DE HABER LLEVADO A CABO LOS HECHOS QUE LES IMPUTAN, pues inclusive en su escrito de contestación manifestó que desconoce la autoría de dichas pintas, así como también que su representado no puede ser sancionado, pues en efecto, no existen constancias en autos del presente procedimiento que justifiquen que el Partido Revolucionario Institucional fue quien haya ordenado la pinta de propaganda político-electoral en accidentes geográficos; a mayor

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

abundamiento, debe decirse que para el presente caso, debe prevalecer la presunción de inocencia por ser un principio rector en los Procedimientos Administrativos Sancionadores; sirviendo de apoyo a lo anterior, la **Tesis XVII/2005**, cuyo rubro es el siguiente, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Asimismo y en relación a éste tema ha sido criterio de la Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior en la Tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres de la "Compilación 1997-2013.

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral”, Volumen 2 (dos)”Tesis”, tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Tesis XLV/2002

De igual manera, en relación a los hechos narrados en el escrito de queja por el actor, esta autoridad concluye que si bien es cierto que se encontraban las pintas en los accidentes geográficos, también lo es, que el denunciante en su escrito no especifica fecha en que se realizaron las pintas a las que alude; así como tampoco el Órgano Instructor del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se allegó de otros medios para comprobar fehacientemente que el partido denunciado, en efecto, había sido el autor de dichas pintas.

Ahora bien podría presumirse que el único beneficiado con las pintas acaecidas es el Partido Revolucionario Institucional y consecuentemente a él debe atribuirse la propaganda, sin embargo frente a tal presunción es oponible el principio de inocencia que se fortalece con el deslinde que hace el partido denominado desde el momento en que se dijo sabedor de las pintas, sin que exista algún otro elemento probatorio o incidencia de donde pueda afirmarse que tuvo conocimiento anterior de los hechos.

Por lo tanto, es procedente deslindar al Partido Revolucionario Institucional de los hechos aquí denunciados por el actor, puesto

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

que de las constancias que obran en autos, en virtud de que el partido político denunciado desde su contestación negó categóricamente los hechos; ratificándolos en la audiencia de pruebas y alegatos ante la Autoridad Instructora; por tanto y como consecuencia ello trajo que la carga probatoria se revirtiera para el partido político denunciante, esto es, que el hoy actor debió probar fehacientemente su dicho, en relación a que las pintas de propaganda política las realizó, inequívocamente el Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 391 fracción IV de la Ley Electoral es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones a la normatividad electoral del Estado de Tlaxcala por la *indebida pinta de propaganda política en accidentes geográficos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPANCG008/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se declara procedente el deslinde de los hechos denunciados que se hizo al Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TERCERO. Se absuelve al Partido Revolucionario Institucional respecto de sanción alguna con relación a los hechos motivos de la denuncia.

Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante oficio que se gire a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

Elecciones, adjuntando copias certificadas de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.** -----

Así, en sesión extraordinaria pública celebrada a las trece horas con treinta minutos del día seis de abril de dos mil dieciséis, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Licenciado José Lumbreras García y Licenciado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LINO NOÉ MONTIEL SOSA